

FECHA DE NOTIFICACION:  
**22/04/2026**

R. CASACION núm.: 8177/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca



**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo

D.<sup>a</sup> Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 22 de abril de 2026.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cantabria contra la sentencia n.º 297/2025, 26 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en el procedimiento ordinario 81/2024, al igual que hemos acordado en relación con los recursos de casación núms. 284/2025 y 737/2025 preparados por la parte aquí recurrente.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4, apartado b), en relación con el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ha de tenerse en cuenta que la parte recurrente realiza en su escrito un escaso esfuerzo argumental en relación con los motivos de los artículos 88.2 c) y 88.3 a) de la Ley de la Jurisdicción. En este sentido, la argumentación se limita a expresar de forma genérica y abstracta la afectación a un gran número de situaciones o la inexistencia de jurisprudencia, obviando que la jurisprudencia de esta Sala exige determinar de forma precisa y detallada la previsible influencia que la doctrina establecida por la sentencia tiene en otros muchos supuestos, o bien que la sola inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico en sus aspectos fácticos al que se recurre sea bastante para la admisión.

Por lo demás, no se puede acoger la alegación de la parte en el sentido de la inexistencia de jurisprudencia de esta Sala. En la propia sentencia aquí impugnada se citan nuestros pronunciamientos contenidos en las sentencias de 10 de diciembre de 2007, recurso de casación n.º 9458/2004, y de 22 de diciembre de 2011, recurso de casación n.º 6545/2008.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 2.000 euros -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida, quien se ha personado y opuesto a la admisión del actual recurso.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección Primera y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.





R. CASACION/8177/2025

